



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, dos (2) de Marzo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACION: 70-001-33-33-003-2018-00017-01
ACCIONANTE: NORMA LUZ ROBLES MEDRANO
ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO
EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL
EXTERIOR "ICETEX"
NATURALEZA: ACCIÓN DE TUTELA

Procede la Sala, a decidir la impugnación presentada por la entidad accionada, contra la sentencia de 7 de febrero de 2018, a través de la cual, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, tuteló los derechos fundamentales de educación y debido proceso de la joven **NORMA LUZ ROBLES MEDRANO**.

I.- ANTECEDENTES:

1.1.- Pretensiones¹

NORMA LUZ ROBLES MEDRANO, en nombre propio, solicita la protección de sus derechos fundamentales de educación e igualdad, presuntamente vulnerados por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "ICETEX"**.

Como consecuencia de dicho amparo, pide que se le reconozca el subsidio de sostenimiento, que se les otorga a los beneficiarios de los

¹ Folio 2, cuaderno de primera instancia.

créditos educativos que brinda el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “ICETEX”**.

1.2.- Hechos².

Indica la accionante, que al momento de solicitar el crédito educativo ante el ICETEX, para adelantar sus estudios de Derecho, tal entidad, a través de su página web, exigía para el otorgamiento de un subsidio de sostenimiento, los siguientes requisitos:

- Codeudor no reportado en centrales de riesgos y con capacidad de pago;
- Puntaje de notas no menor de 3.6 y
- Puntaje del SISBEN no mayor a 34.79 y 54.00.

Relata la actora, que su crédito educativo fue aprobado; sin embargo, no recibió dinero alguno por concepto de subsidios de sostenimiento, pese a que cumplía con los requisitos para ser beneficiaria de dicho auxilio, por tener puntaje en el SISBEN de 13.89, conforme al Acuerdo N° 013 de 30 de abril de 2015.

Sostiene, que la negativa de dicha entidad de no brindarle el referido subsidio, quebrantó sus derechos fundamentales de educación e igualdad.

1.3.- Contestación³.

Refiere la entidad accionada, que la joven **NORMA LUZ ROBLES MEDRANO** es beneficiaria de un crédito educativo de Líneas Tradicionales – TU ELIGES 25%, modalidad matrícula, aprobado el 11 de agosto de 2015, para cursar segundo semestre en el Programa de Derecho de la Corporación Universitaria de Sucre – CORPOSUCRE.

² Fl. 1, cuaderno de primera instancia.

³ Fls. 19 - 34, cuaderno de primera instancia.

Aduce, que “si bien es cierto que la joven **NORMA LUZ ROBLES MEDRANO** se encuentra registrada en el DNP con un puntaje de 36.25 del área dos (2), dentro de la distribución de recursos de Subsidios de Sostenimiento realizados para el segundo semestre de 2015, se atendieron hasta el tope de puntaje menor o igual a 8.80, razón por la cual no es procedente autorizar desembolsos por concepto de Subsidio de Sostenimiento al joven en mención debido a que supera el puntaje establecido.”

Manifiesta, que no se satisfizo el principio de inmediatez, como presupuesto para la procedencia de la acción de tutela, toda vez que desde la fecha del otorgamiento del crédito, 2015, hasta la presentación del escrito de amparo, transcurrieron un poco más de 36 meses.

Resalta, que no hubo quebrantamiento de los derechos invocados, ni la acreditación de algún perjuicio irremediable.

1.4.- Providencia recurrida⁴

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia de 7 de febrero de 2018, tuteló los derechos fundamentales al debido proceso y a la educación de la joven **NORMA LUZ ROBLES MEDRANO**.

Puntualizó, que en el presente asunto no se quebranta el principio de inmediatez, como condición de procedencia de la acción de tutela, pues, la accionante todavía cuenta con su crédito educativo vigente, por tanto, la amenaza de los derechos fundamentales subsiste en el tiempo.

Para arribar a la decisión de conceder el amparo solicitado, adujo:

“... el Icetex al denegarle el subsidio que demanda la señora Norma Luz Robles Medrano, con el argumento que, los recursos

⁴ Fls. 35 - 42, cuaderno de primera instancia

presupuestales para el segundo periodo del año 2015 solo alcanzaron para adjudicar este subsidio a personas que ostentaban un puntaje del sisben del 8.80; vulnera los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad de esta administrada, toda vez que la parte pasiva de esta litis de manera unilateral estableció una condición que no se encuentra dentro de los requisitos que establece el artículo 2 del Acuerdo 013 del 2015, para acceder a dicho beneficio."

1.5.- La impugnación⁵.

Inconforme con la anterior decisión, la parte accionada la impugnó, argumentando que la acción de tutela se torna improcedente, cuando se debaten asuntos puramente contractuales. Destacó, que la joven **NORMA LUZ ROBLES MEDRANO** se sujetó a las condiciones definidas en la solicitud de crédito y principalmente en el Reglamento de Crédito Educativo, establecido mediante Acuerdo N° 029 de 2007, expedido por la Junta Directiva del ICETEX.

Indicó, que el subsidio de sostenimiento se otorga con base en el registro SISBEN, que se acredite al momento de conceder el crédito educativo y no con otro registro que haya sido objeto de nueva encuesta o modificación, posterior al que registraba el solicitante al momento de otorgarse el crédito.

Precisó, que la accionante cuenta con otros medios ordinarios, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para solicitar la nulidad del acto que le negó el reconocimiento del subsidio.

Reiteró, que no se satisfizo el principio de inmediatez y que la entidad, no ha incumplido con ninguna obligación que haya quebrantado derecho fundamental alguno.

⁵ Folios 47 - 54, cuaderno de primera instancia.

II.- CONSIDERACIONES:

2.1.- Competencia:

El Tribunal, es competente para conocer en **Segunda Instancia**, de la presente impugnación, en atención a lo establecido en el artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

2.2.- Problema jurídico.

En el sub examine, el debate central se circunscribe en establecer: ¿Hay lugar a conceder el amparo de tutela exigido por el actor, con el objeto de que se reconozca en favor de la accionante, el desembolso del subsidio de sostenimiento por parte del ICETEX?

2.3.- Análisis de la Sala.

La tutela, es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten amenazados o vulnerados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas, en el inciso final del artículo 86 de la Carta Política⁶.

Para la procedencia de la acción, es necesario que el afectado, no disponga de otro medio de defensa, para hacer valer sus derechos, salvo

⁶ "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"

que la ejerza como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, siendo en todo caso, claro está, la existencia de una acción u omisión de la autoridad pública, la que pueda configurar la violación del derecho fundamental, cuyo amparo se pretende.

En lo que concierne al derecho a la educación la Honorable Corte Constitucional ha reiterado en varias de sus decisiones, que el mismo *“consiste, básicamente, en la facultad de gozar de un servicio de educación con cuatro características interrelacionadas cuales son la **asequibilidad o disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la adaptabilidad, elementos que se predican de todos los niveles de educación** y que el Estado debe respetar (abstenerse de interferir), proteger (evitar interferencias provenientes de terceros) y cumplir (ofrecer prestaciones). El Estado está obligado, entre otras cosas, a (i) abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas, a (ii) crear y/o financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todas aquellas personas que demandan su ingreso al sistema educativo y a (iii) invertir en recursos humanos (docentes y personal administrativo) y físicos (infraestructura y materiales educativos, entre otros) para la prestación del servicio. Compromisos que no son ajenos al texto de la Constitución, si se recuerda que el artículo 68 reconoce el derecho de los particulares de fundar establecimiento educativos y que el inciso 5 del artículo 67 indica que el Estado debe garantizar el adecuado cubrimiento del servicio educativo”*⁷

De tal forma, se considera que el derecho en mención, se asume como un imperativo estatal, encauzado en la prestación de un servicio que facilite y disponga el acceso y permanencia de los asociados, en tales contextos, valiéndose en muchos casos, de herramientas como la financiación, subsidios, becas, entre otros medios, impulsados por el ICETEX, entidad pública que tiene por objeto *“el fomento social de la educación superior, priorizando la población de bajos recursos económicos y aquella con*

⁷ Sentencia T-306 de 2011. M. P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

mérito académico en todos los estratos a través de mecanismos financieros que hagan posible el acceso y la permanencia de las personas a la educación superior, la canalización y administración de recursos, becas y otros apoyos de carácter nacional e internacional, con recursos propios o de terceros. El Icetex cumplirá su objeto con criterios de cobertura, calidad y pertinencia educativa, en condiciones de equidad territorial. Igualmente otorgará subsidios para el acceso y permanencia en la educación superior de los estudiantes de estratos 1, 2 y 3.” (Art. 2 Ley 1002 de 2005)⁸.

Bajo este escenario de mecanismos propuestos para garantizar el acceso y la permanencia al servicio educativo, entre ellos, el de educación superior, se encuentran el subsidio de sostenimiento, el cual fue gestado por parte del gobierno en cabeza del ICETEX, mediante Acuerdo 29 de 2007, que indicó:

“Artículo 12. Subsidios educativos. En desarrollo de normas específicas o políticas de la Junta Directiva, el Icetex administra programas o modalidades mediante las cuales se otorgan subsidios destinados a una población determinada, que se rigen por lo establecido en el presente Reglamento y por las normas específicas que los regulan (...)

*b) Subsidio del crédito ACCES. Se otorga a los beneficiarios de crédito financiado a través de la Modalidad ACCES, **que cumplan los requisitos de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.**”⁹*

Disposición, que ha sufrido una serie de reglamentaciones, destacándose para las resultas del caso, lo dispuesto en el Acuerdo N° 9 de 2011, Arts. 1 y 3:

“ARTÍCULO 1o. BENEFICIARIOS DEL SUBSIDIO DE SOSTENIMIENTO. Disfrutarán del subsidio de sostenimiento:

⁸ Ver Corte Constitucional. Sentencia T-321 de 2007. M. P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

⁹ En el Art. 15 de la norma citada, sobre los subsidios se señala:

Subsidios: Los beneficiarios de crédito modalidad ACCES, registrados en los niveles 1 y 2 del Sisbén debidamente certificados al momento de la legalización del crédito, podrán obtener subsidio de acuerdo con las cuantías establecidas en el presente reglamento.

a) Beneficiarios de crédito educativo en la línea de pregrado cualquiera sea la modalidad, a partir del primer semestre de 2011 registrados en la base de datos del Sisbén II con nivel 1 o 2;

b) Beneficiarios de crédito educativo en la línea de pregrado, modalidad ACCES y CERES, identificados mediante un instrumento diferente al Sisbén **para las poblaciones indígenas, desplazadas y reintegradas.**

PARÁGRAFO. Los Beneficiarios de crédito educativo en la línea de pregrado modalidad suboficiales y oficiales registrados en los niveles 1 o 2 del Sisbén, no tendrán subsidio de sostenimiento.

ARTÍCULO 2o. SUBSIDIO DE SOSTENIMIENTO. El subsidio de sostenimiento será girado directamente al estudiante, por una suma equivalente a seiscientos treinta mil pesos (\$630.000) moneda corriente, por semestre para el año 2011, suma que se incrementará anualmente con el IPC.

ARTÍCULO 3o. BENEFICIARIOS DEL SUBSIDIO DE MATRÍCULA. Disfrutarán del subsidio de matrícula los beneficiarios de crédito educativo en la línea de pregrado, modalidad Suboficiales y Oficiales registrados en los niveles 1 ó 2 del Sisbén o su equivalente, quienes recibirán un subsidio del 25% del valor del crédito." (Negrilla fuera de texto).

Norma modificada por el Acuerdo N° 4 de 2014, que en su Art. 1º, señaló:

"ARTÍCULO 1o. BENEFICIARIOS DEL SUBSIDIO DE SOSTENIMIENTO. Artículo modificado por el artículo 1 de la Acuerdo 16 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:

a) Beneficiarios de crédito educativo en la línea de pregrado cualquiera sea la modalidad, a partir del primer semestre de 2011 registrados en la base de datos del Sisbén III y que cumplan con los puntos de corte establecidos en el Acuerdo número 009 de 2013;

b) Beneficiarios de crédito educativo en la línea de pregrado, modalidad ACCES y CERES, identificados mediante un instrumento diferente al Sisbén para las poblaciones indígenas, red unidos, reintegradas y víctimas del conflicto armado en Colombia.

PARÁGRAFO. Disfrutarán del subsidio de matrícula los beneficiarios de crédito educativo en la línea de pregrado, modalidad Suboficiales y Oficiales registrados en los niveles 1 o 2 del Sisbén o su equivalente, quienes recibirán un subsidio del 25% del valor del crédito." (Negrilla fuera de texto)

Y posteriormente, sujeta a modificaciones por el Acuerdo N° 13 de 30 de abril 2015, que consagra:

“ARTÍCULO 1o. SUBSIDIO DE SOSTENIMIENTO. Los beneficiarios de crédito educativo en la línea de pregrado cualquiera sea la modalidad, que se encuentren en la versión III del SISBEN dentro de los puntos de corte establecidos por el Icetex podrán acceder al beneficio.

Los beneficiarios de crédito educativo identificado mediante un instrumento diferente al Sisbén debidamente certificados como los integrantes de poblaciones (indígenas, desplazados, reinsertados y red unidos), podrán acceder solo si los créditos pertenecen a la línea ACCES modalidades ACCES o CERES, quienes se encuentren en las demás modalidades de crédito educativo no podrán acceder a este beneficio.

PARÁGRAFO. Los Beneficiarios de crédito educativo en la línea de pregrado modalidad suboficial o patrullero que cumplan con los requisitos para acceder al beneficio del subsidio de sostenimiento, no les será girado dicho beneficio, sino que se aplicará directamente como descuento en el valor de la matrícula, al recibir un subsidio del 25% del valor de la matrícula.

ARTÍCULO 2o. BENEFICIARIOS DEL SUBSIDIO DE SOSTENIMIENTO. Son susceptibles de acceder al subsidio los beneficiarios de crédito educativo que a partir del segundo semestre de 2015, cumplan los puntos de corte de Sisbén Versión III como criterio de focalización para la adjudicación de subsidios a beneficiarios de crédito de pregrado así:

– Beneficiarios de crédito educativo en la línea de pregrado, cualquiera sea la modalidad a partir del primer semestre de 2011 registrados en la base de datos del SISBÉN III y que cumplan con los puntos de corte establecidos así:

No	Área	Puntaje Mínimo	Puntaje Máximo
1	14 ciudades, son las 14 principales ciudades sin sus áreas metropolitanas, Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Cúcuta,	0	54.00

	Bucaramanga, Ibagué, Pereira, Villavicencio, Pasto, Montería, Manizales y Santa Marta.		
2	Resto Urbano: es la zona urbana diferente a las 14 principales ciudades, los centros poblados y la zona rural dispersa de las 14 principales ciudades	0	52.72
3	Rural	0	34.79

– Beneficiarios de crédito educativo en la línea de pregrado, modalidad ACCES y CERES, identificados mediante un instrumento diferente al Sisbén para las poblaciones víctimas del conflicto armado en Colombia, indígenas, Red Unidos y Reintegradas.

ARTÍCULO 3o. OTORGAMIENTO DEL SUBSIDIO DE SOSTENIMIENTO. El subsidio de sostenimiento se otorgará previa validación del cumplimiento de requisitos en el proceso de adjudicación del crédito educativo. Las condiciones con que se evalúa el crédito a nivel de Sisbén o población vulnerable NO podrán ser modificadas por el beneficiario del crédito educativo.

El subsidio se otorgará solo si en la adjudicación el Icetex identifica el cumplimiento de los requisitos del estudiante en las bases de datos oficiales entregadas por cada una de las entidades responsables de cada grupo de población.

ARTÍCULO 4o. FORMA DE PAGO DEL SUBSIDIO DE SOSTENIMIENTO. La forma de pago del subsidio de sostenimiento se realizará mediante una tarjeta debito recargable, en un solo desembolso es decir (1) sola vez cada semestre por valor de \$707.409 para el presente año, irá aumentando cada año de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor.

PARÁGRAFO. Una vez el Icetex notifique al estudiante y publique en la página web, la información sobre la generación del medio de pago del subsidio, este contará con un plazo máximo de cuatro meses para reclamar y activar el mismo, si superado este

tiempo el estudiante no reclama el medio de pago, se entenderá como un desistimiento por parte del beneficiario al subsidio."

2.4. Caso en concreto

Para el caso concreto la Sala confirmará la sentencia recurrida, por las siguientes razones:

a. Es necesaria la intervención del juez constitucional en el *sub lite*, toda vez que no existe otro mecanismo judicial idóneo para proteger materialmente los derechos fundamentales a la educación y al debido proceso, dado que la reclamación del subsidio de sostenimiento ante la entidad accionada ha sido negado, sin ofrecerse por parte del ICETEX ninguna solución.

b. Partiendo de la base de que el subsidio aducido está dirigido a quienes son "*beneficiarios de crédito educativo en la línea de pregrado cualquiera sea la modalidad*", su amenaza persiste en el tiempo mientras la actora sea beneficiaria del crédito educativo, tal y como ocurre en el caso de la joven **NORMA LUZ ROBLES MEDRANO**, siendo inane el lapso transcurrido entre la negativa del beneficio y el momento en que se presenta el escrito de tutela¹⁰.

c. El derecho fundamental a la educación: *(i)* es objetivo fundamental de la actividad estatal *(ii)* materializa y hace efectivo otros derechos fundamentales y *(iii)* es uno de los fines esenciales del Estado Social de Derecho.

d. La accionante sí cumplía con los requisitos para ser beneficiaria del subsidio de sostenimiento, previstos por el Acuerdo N° 013 de 30 de abril de 2015, toda vez que su puntaje registrado en el SISBEN era inferior a 54.00, 52.72 y 34.79, así:

¹⁰ Posición reiterada por la Honorable Corte Constitucional en sentencias T- 089 de 2017 y T- 023 de 2017.

Base Certificada Nacional - Corte:Enero de 2018 – Primer corte Resolución 4555 de 2017

Se prohíbe modificar, transmitir o usar contenidos de esta página con propósitos comerciales, de servicios o difusión pública.
El incumplimiento acarreará las sanciones legales que haya lugar.

Tipo de Documento:

Cédula de Ciudadanía

Número de Documento:

1100395903

Consultar

Consulta Avanzada

Imprimir

Base Certificada Nacional - Corte:Enero de 2018 – Primer corte Resolución 4555 de 2017

Nombre:	NORMA LUZ	Apellidos	ROBLES MEDRANO
Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía	Número de Documento:	1100395903
Código municipio:	70742	Ficha:	10372
Área:	Otras Cabeceras	Puntaje:	13,89
Departamento:	Sucre	Municipio:	Sincé
Última actualización de la ficha:	21 de septiembre del 2017		
Última actualización de la persona:	21 de septiembre del 2017		
Antigüedad de la encuesta:	5 meses		
Estado:	VALIDADO		

Para cualquier novedad relacionada con la información registrada en la encuesta del Sisbén, por favor contactese con:

Nombre administrador:	AMANDA JULIETA GARCIA ARRIETA
Dirección:	Carrera 11 No 8 - 10
Teléfono:	2895207
Correo electrónico:	sisben@since-sucre.gov.co

De acuerdo con su puntaje, si usted cumple con la normatividad vigente para cada programa, podría ser potencial beneficiario de:

- REGIMEN SUBSIDIADO EN SALUD
- JOVENES RURALES EMPRENDEDORES
- SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL

e. El rechazo del subsidio de sostenimiento con base a una “cuestión de tope presupuestal” y puntajes sin sustento normativo, es un comportamiento irregular de la entidad accionada, dadas las exigencias preexistentes en la norma reglamentaria, que se reitera, cumplía la aquí accionante y que dicho sea de paso, no fueron puestas en tela de juicio por parte de ICETEX.

Por tal razón, resultando procedente la acción de tutela y encontrándose en peligro un derecho fundamental, se confirmará la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 7 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: De manera oficiosa, por Secretaría de este Tribunal, envíese copia de la presente decisión al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, según Acta No. 0029/2018

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA